



**RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____
POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR CON RUC.**

Asunción,

VISTO: El expediente N° en el cual se instrumentó el Recurso de Reconsideración interpuesto por el contribuyente en adelante con **RUC**, contra la Resolución Particular N° del 08/09/2015; y

CONSIDERANDO: Que la firma recurrente presentó dicho recurso en tiempo y forma conforme a lo establecido en el Art. 234 de la Ley N° 125/91, corresponde su tratamiento y consideración.

Mediante la resolución recurrida la SET determinó la cuantía de la deuda de la contribuyente en concepto de IVA General de los periodos fiscales Diciembre/2010, Agosto/2011 a Nov/2011; así como la aplicación de sanción por omisión y contravención, porque durante el sumario administrativo se comprobó que emitió facturas a la **ENTIDAD** consignando los montos en la columna de exentas del formulario N° 120 del IVA, debiendo haber sido emitidas con el IVA incluido, ya que las operaciones se encontraban gravadas por el citado tributo y como consecuencia de ello dicho tributo no fue ingresado al fisco.

Como antecedente, cabe señalar que proveyó suministros y servicios a la para la construcción de un terraplenado para la Subestación de la en la ciudad de Villa Hayes. Dicha construcción se realizó en el marco del proyecto de la línea de transmisión de. Sostiene como argumento de su defensa la exoneración con que cuenta la en materia de pago de impuestos según tratado celebrado entre la República del Paraguay y la República Federativa del Brasil del 26/04/1973 sobre el particular, la SET probó que dichos trabajos no estaban amparados en dicha exoneración, además, que dichas obras en realidad fueron financiadas con recursos del Fondo para Convergencia Estructural del Mercosur (FOCEM).

Por otro lado, los auditores de la SET indicaron que la totalidad de los créditos fiscales fueron declarados en los formularios del IVA como afectados directamente a sus ingresos gravados, no así a sus ingresos exentos, por lo que se reliquidó el impuesto, surgiendo una diferencia a favor del fisco; a su vez, la SET comprobó que utilizó comprobantes de compras con timbrado no válido, por lo que dichos créditos fueron impugnados.

La SET calificó la conducta como omisión porque comprobó que **efectivamente debía emitir facturas por los servicios prestados gravados con el IVA y debía ingresar el impuesto resultante**, por lo que concluyó que la conducta de la firma se encuadra a lo previsto en el Art. 177 de la Ley N° 125/91, además, actuó en contra de lo dispuesto en el Art. 77 de la mencionada Ley ya que no ingresó los impuestos por la prestación de servicios ya que los comprobantes que utilizó como respaldo de los servicios prestados a la fueron emitidos consignando los montos en la columna de exentas cuando en realidad están gravados con el IVA 10% y con estas acciones provocó un perjuicio al fisco, el cual está representado por la suma de los impuestos que NO ingresó.

Por otra parte, debido a que la contribuyente no emitió los comprobantes en la forma y en las condiciones establecidas, la SET sancionó a la misma con una multa por contravención, conforme a lo previsto en el Art. 1 inc. a) de la RG N° 51/2011, todo ello según la siguiente liquidación:

OBLIGACION	PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA 50%	TOTALES G
IVA General	dic-10	6.331.124.440	633.112.444	316.556.222	949.668.666
IVA General	ago-11	4.707.976.480	470.797.648	235.398.824	706.196.472
IVA General	sep-11	3.250.133.440	325.013.344	162.506.672	487.520.016
IVA General	oct-11	1.239.486.140	123.948.614	61.974.307	185.922.921
IVA General	nov-11	3.886.085.000	388.608.500	194.304.250	582.912.750
CONTRAVENCION					1.000.000
TOTAL		19.414.805.500	1.941.480.550	970.740.275	2.913.220.825

En la fundamentación de recurso, la recurrente alegó que *“sin ningún tipo de excepción”* no deben aplicarse impuestos sobre los pagos que son realizados por la a cualquier tipo de persona física o jurídica siempre que estos pagos sean su responsabilidad; manifestó en cuanto a las facturas con timbrado inválido que el contribuyente sólo debe verificar externamente el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley y la reglamentación, no tiene la obligación de investigar la falsedad ideológica del documento, en cuanto a la facturación realizada en exentas manifiesta que no existe perjuicio al fisco, ya que de haber emitido los documentos gravados al 10% a la, ello constituiría crédito fiscal para la misma y lo único que ocurriría es la disminución de los impuestos que debe pagar dicha institución en la misma medida del monto exonerado.

Atendiendo a dicho planteamiento, el DSR observó que la contribuyente no puede bajo ningún concepto utilizar comprobantes “no válidos” y por consiguiente no aptos para ser considerados documentos de respaldo de su crédito fiscal según lo establece el artículo 85 la Ley N° 125/91 modificada por la Ley N° 2421/04, que establece que los contribuyentes, están obligados a extender y entregar facturas por cada enajenación y prestación de servicios que realicen; y el artículo 86 de la misma Ley, que dispone que solamente dará derecho a la deducción del crédito fiscal el impuesto incluido en los comprobantes que reúnan los requisitos legales y reglamentarios. En consecuencia, y por los argumentos expuestos, los comprobantes no reúnen los requisitos establecidos en el artículo mencionado para ser considerados como deducibles a los **efectos fiscales** ya que cuentan con timbrado inválido.

En ese sentido, el DSR enfatizó que el enajenante de un bien o el prestador de servicios **no es el único responsable** de la correcta emisión y llenado de comprobantes, ya que el emisor del documento solicita al adquirente los datos que serán consignados en el referido comprobante, quien al mismo tiempo debe cotejar que sean los correctos y coincidan con el hecho documentado. A su vez, desde el año 2006 el adquirente y cualquier persona en general cuentan con herramientas tecnológicas que permiten acceder al Sistema de Gestión Marangatú para verificar la validez FORMAL del documento, por ello, el adquirente al momento de recibir el documento puede y debe constatar que el mismo reúna todos los requisitos pre impresos y nada le impide exigir al emisor que subsane los errores formales que podrían contener, ya que para ello no es necesario que cuente con facultades de control, debido a que es *su derecho* que el



**RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____
POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR CON RUC.**

documento esté bien cumplimentado.

Con relación a lo manifestado por la recurrente en cuanto a la facturación realizada en la columna exenta del IVA por la prestación de sus servicios en la construcción del terraplenado de la Sub estación, el DSR señaló que en el *Pregón Presencial Nacional Instrucciones de Ofertas y Lances N°*, en el capítulo 1 numeral 1.2 **TRIBUTOS** se afirma de forma contundente que **“los precios ofertados deberán ser incluidos y detallados todos los impuestos, tasas y contribuciones vigentes en el Paraguay.”** (Fojas expediente) y además en el inciso c) de la cláusula trigésimo quinta, del contrato N° suscripto por la propia firma contribuyente y la, se estipuló que el contrato quedará resuelto en caso que la contratista **“no cumpla sus obligaciones en cuanto al pago de salarios, de tributos, obligaciones laborales y de seguridad social”** (Fojas expediente), el contrato suscripto comprende la responsabilidad, los derechos y obligaciones pactados entre el contratista y la, los mismos son términos que las partes se comprometen a cumplir para poder desempeñar sus obligaciones, por lo que no se podrán establecer interpretaciones aisladas al mismo. Por último en la cláusula décimo primera del contrato se menciona que **“correrán por cuenta de la CONTRATISTA todos y cualquier impuestos, tasas y contribuciones vigentes en el Paraguay”** (Fojas expediente), por lo que en consecuencia corresponde confirmar la resolución recurrida.

La recurrente argumentó en cuanto a la facturación realizada a la como exenta, que la misma no produjo perjuicio al fisco; pues, en la hipótesis de haber realizado la emisión de la factura gravada al 10% a nombre de la, ello constituiría crédito fiscal para la misma, disminuyendo consecuentemente el impuesto a ingresar. Independientemente a la hipótesis sostenida por, el hecho concreto es que la operación se encuentra gravada por el IVA, por lo que la firma debió realizar la facturación con el IVA incluido y registrarla de esa manera tanto en su contabilidad como en sus DDJJ.

Por otro lado, en cuanto a las registraciones en las DDJJ de las compras como afectadas solamente a las operaciones gravadas por el IVA al 10% y al 5% y no las afectó a sus operaciones exentas declaradas, se confirma que el prorrateo realizado por los auditores corresponde.

El DSR recalcó el hecho de que **ni en la etapa sumarial ni en esta instancia recursiva** la empresa logró refutar los claros y contundentes argumentos expuestos por la Administración Tributaria, **en el sentido que debía emitir las facturas por los servicios prestados gravados con el IVA, al omitir registrarlas en la citada forma produjo una disminución de los saldos a favor del Fisco.** En ese sentido, no aportó elementos ni argumentos de alguna clase que permitan desmeritar lo resuelto en la Resolución recurrida.

Del mismo modo, también debe considerarse que la conducta de la firma se encuadra a lo previsto en el Art. 177 de la Ley N° 125/91, ya que quedó demostrado que sus ingresos **fueron declarados, pero que no fueron ingresados los impuestos que los afectaban, por lo que corresponde que su conducta sea considerada como Omisión**, por lo que en conclusión y analizando todos los hechos en el marco de la calificación de la conducta, la sanción aplicada se ajusta a derecho.

El DSR confirma la aplicación de una multa por omisión de pago del 50% del tributo dejado de ingresar ya que se comprobó que no declaró los ingresos provenientes de la construcción del terraplenado para la subestación, realizando la facturación en exentas, omitiendo registrarlos como gravados por el IVA, quedando demostrado que sus ingresos fueron declarados, pero que no fueron ingresados los impuestos que los afectaban, por lo que se confirma la calificación como Omisión.

Finalmente con base a los argumentos de hecho y de derecho expuestos el DSR recomendó rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la RP N° del 8/09/2015 y confirmar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

**LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE:**

Art. 1°- RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma, y **CONFIRMAR** la Resolución Particular N° del 8/09/2015 en todos sus términos, por la cual se dispuso la determinación del IVA General y la aplicación de multa por omisión de pago y por contravención, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA 50%	TOTALES G
IVA General	dic-10	6.331.124.440	633.112.444	316.556.222	949.668.666
IVA General	ago-11	4.707.976.480	470.797.648	235.398.824	706.196.472
IVA General	sep-11	3.250.133.440	325.013.344	162.506.672	487.520.016
IVA General	oct-11	1.239.486.140	123.948.614	61.974.307	185.922.921
IVA General	nov-11	3.886.085.000	388.608.500	194.304.250	582.912.750
CONTRAVENCION					1.000.000
TOTAL		19.414.805.500	1.941.480.550	970.740.275	2.913.220.825

Art. 2°- NOTIFICAR en el domicilio de la contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de diez y ocho (18) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos adeudados a la Administración Tributaria.

Art. 3°- REMITIR los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales para el registro correspondiente en la cuenta corriente de la firma.

Art. 4°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

**MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN**